



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00422-00
Demandantes	Cristian David Chávez Villarreal y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Cristian David Chávez Villarreal, Nubia Villarreal Quintero, Julio Enrique Chávez Suárez, Johan Sebastián Ospina Villarreal, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en procura de obtener la reparación de todos los daños y perjuicios tanto de orden material como moral que aducen se les causó, con ocasión de la prestación del servicio militar del señor Cristian David Chávez Villarreal, por la presunta falta de atención de una incapacidad física que padecía desde o antes del ingreso.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De los Hechos

La parte demandante deberá hacer claridad en los hechos de su demanda, en tanto, no se vislumbra con exactitud la fecha en la que se produce el hecho dañoso reclamado o en la que se dan cuenta de su ocurrencia, lo anterior, en aras de verificar el término de caducidad de la presente acción.

2.2. De lo pretendido.

Teniendo en cuenta, que de la forma como se estipule el valor de las pretensiones, se podrá definir la competencia o no para conocer de este asunto en razón de su cuantía, se le solicita al demandante que haga claridad sobre el concepto de lucro cesante pedido por valor de Ochocientos Millones de Pesos (\$800.000.000) M/cte., dado que no se vislumbra los conceptos utilizados para llegar a ese monto, aún más cuando no se cuenta con porcentaje de incapacidad del afectado directo, por lo que se percibe como un monto no ajustado a los parámetros jurisprudenciales sobre la materia, deberá además, definir con claridad el lucro cesante debido o consolidado, como el lucro cesante futuro.

2.3 De la estimación razonada de la cuantía

Corregida la pretensión del lucro cesante, se deberá establecer la cuantía en correcta forma, adecuando este acápite conforme lo establece el Numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437



de 2011 en concordancia con el Artículo 157 *ibidem*, para efectos de determinar la competencia en este asunto.

2.4 Otras determinaciones

2.4.1. Requisitos de Procedibilidad

Requisitos previos para demandar:

La parte demandante, deberá aportar constancia de haberse surtido el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, respecto del demandante Johan Sebastián Ospina Villarreal, dado que de la constancia aportada visible a folio 3 y en el auto N°717 emanados de la Procuraduría, visible a folio 4, no se incluye como parte convocante al citado.

2.4.2 La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos Cristian David Chávez Villarreal, Nubia Villarreal Quintero, Julio Enrique Chávez Suárez, Johan Sebastián Ospina Villarreal, por intermedio de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener al abogado José J. Orozco Giraldo, identificado con C.C. 79.124.110 y portador de la T.P. 63.051 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 2 del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario